

**RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/053/2007, RESPECTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. ARTURO DIEZ GUTIERREZ NAVARRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

**V I S T O** para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/053/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha cinco de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral -según lo expresa en su escrito de queja y/o denuncia-, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/053/2007**.

**III.-** De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el diecinueve de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

**IV.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

**V.-** En fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**VI.-** En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro.

**SEGUNDO. Personalidad.** De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Alfredo Dávila Crespo tiene acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mas no como representante suplente como lo expresa en su escrito de queja; y por otra parte el Lic. Héctor Nefalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO. Procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apearse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la

llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.***

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido

amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.***

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

**CUARTO. Concepto de irregularidad.** En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

*“Que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que el día veintisiete de septiembre de dos mil llevó a cabo su registro, acto en el cual sus simpatizantes y miembros traían propaganda y publicidad en la que aparecía la leyenda “candidato” y no “pre-candidato” como debiera ser.”*

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el

universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en los artículos 60, fracciones I y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Respecto del concepto de irregularidad que manifiesta el quejoso en su escrito de queja/denuncia, esta autoridad administrativa electoral lo considera infundado por la argumentación siguiente.

En efecto, de los medios probatorios que el enjuiciante acompañó a su escrito de queja y/o denuncia y con los que pretende acreditar sus afirmaciones, no acreditan la veracidad de su alegación.

Ello es así, toda vez que de la documental pública consistente en la copia certificada del banderín que supuestamente utilizó el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro el día de su registro como candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, independientemente del valor probatorio que merece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271, en relación con la fracción d) del precepto 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia del referido banderín, no menos cierto es, que resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho que denuncia el quejoso, dado

que no existe otro medio de convicción con el que se pueda adminicular para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que señala el quejoso en su escrito de fecha 5 de octubre de 2007, es decir, no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa que pueda presumir o que genere algún indicio, que el día 27 de septiembre de 2007, -según lo manifiesta el enjuiciante en el apartado 3 del capítulo de hechos de su escrito-, se hubiesen utilizado los banderines en cuestión para promocionar la imagen del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro como candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, pues no basta que el actor haga manifestaciones dogmaticas, y subjetivas para tener por corroborado algún acontecimiento, sino que tiene que ser acreditado con algún medio de convicción que genere plena certeza sobre los hechos denunciados, pues conforme al principio de “el que afirma está obligado a probar” el actor le corresponde la carga de la prueba, circunstancia que en la especie no acontece.

Por otra parte, las documentales privadas consistentes, en las cuatro notas periodísticas, dadas su naturaleza jurídica sólo tienen el carácter de indicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 038/2002 visible en la Revista de Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 44, cuyo rubro es el siguiente: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**

Así, de las notas periodísticas que obran en el expediente, sólo arrojan un indicio leve, que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de victoria, Tamaulipas, y que fue acompañado por dirigentes, militantes y simpatizantes de extracción priista, sin que se pueda evidenciar o que esta autoridad electoral administrativa lo perciba, ni si quiera de manera indiciaria, que en dicho acto fueron utilizados los banderines a que hace referencia el actor.

Luego entonces, de los medios probatorios que obran en el expediente, analizados de manera aislada y de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de experiencia, resulta por demás evidente que no existe presunción, ni indicio alguno por demás leve que sea, para tener por acreditado la existencia de los actos anticipados de campaña que denuncia el Partido Acción Nacional.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta inatendible lo solicitado por él actor en fojas 9 y 10 de su escrito de denuncia, en el sentido de que esta autoridad electoral realice las investigaciones pertinentes para determinar que la propaganda en cuestión son actos anticipados de campaña, y ordene su modificación, así como el retiro de la propaganda que actualmente se pudiera encontrar en distintos puntos del municipio.

Ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia. En ese contexto, y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no arrojan de manera indiciaria –ni si quiera de manera leve- que el referido banderín fue utilizado en la fecha que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de esta localidad, no es factible que esta autoridad electoral realice su facultad inquisitiva para esclarecer los hechos denunciados.

Así mismo, resulta inatendible la petición del actor de que se ordene al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano en mención, que modifiquen su propaganda, así como el retiro de la propaganda que actualmente se pudiera encontrar en distintos puntos de la ciudad, en razón de que el escrito de queja que nos ocupa fue presentado en fecha 5 de octubre de 2007, es decir, en otra fase de

la etapa de preparación de la elección. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo cuarto, en relación con el precepto 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, el día 3 de octubre de 2007 realizó la sesión especial de registro de candidaturas, dando inicio las campañas electorales el día 4 de octubre de 2007, lo que jurídicamente imposible ordenar cualquier modificación a la propaganda electoral, así como su retiro, dado que al encontrarnos en la fase de campañas electorales los candidatos pueden utilizar en su propaganda electoral la leyenda “candidato”, así como para promocionar su candidatura por cualquier medio, por lo que realizar la petición del actor sería una contravención a los principios de legalidad y equidad electoral.

Así, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción sobre la veracidad los hechos, esta autoridad resolutora sostiene que la queja/denuncia del actor resulta infundada e inatendible, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la queja y/o denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada e inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada e inatendible** la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo diez Gutiérrez Navarro, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/053/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rúbricas.